

CAPÍTULO 47

CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN ECONÓMICA

Jorge WITKER V.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Rectoría estatal, economía mixta y planeación democrática.* III. *La legislación económica secundaria.* IV. *El régimen constitucional y legal del comercio exterior mexicano.*

I. INTRODUCCIÓN

Las Constituciones políticas son los paradigmas sociopolíticos que establecen las bases de organización del poder y los proyectos nacionales que plasman la historia de los pueblos. En dicho contexto, la Constitución federal de 1917 conforma un patrimonio indeleble de los mexicanos y el marco referencial de los comportamientos de gobernantes y gobernados en pos del progreso, desarrollo y bienestar de las mayorías.

La organización económica del Estado mexicano se ha configurado en una evolución histórica que culmina en la década de los ochenta, específicamente en 1983, en que se incorpora a nivel de la carta fundamental un marco regulatorio económico expreso estableciendo tres paradigmas esenciales. En efecto, en el artículo 25 se reconoce y legitima a la economía mixta, bajo rectoría estatal, con lo cual los sectores social y privado adquieren un reconocimiento pleno para participar en las tareas del desarrollo económico y social, existencia que había estado presente empíricamente desde la promulgación de la carta de Querétaro.

Por otra parte, en el artículo 26 se establece que la rectoría estatal debe ejercerse a través de la técnica de planeación, concebida como un ejercicio democrático y participativo que contempla la vertiente *obligatoria* para la administración pública federal, un esquema de *coordinación* para armonizar soberanías estatales con los objetivos federales y finalmente lineamientos de *concertación* para inducir a los sectores social y privado hacia metas de desarrollo nacional integrados.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Es decir, economía mixta, rectoría estatal y planeación democrática, son los pilares en torno a los cuales se desarrolla una amplia proliferación de legislación económica que da sustancia al derecho económico mexicano. A dar cuenta de esa legislación se orienta esta ponencia, enfatizando la regulación constitucional y legal del comercio exterior de México.

II. RECTORÍA ESTATAL, ECONOMÍA MIXTA Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Entre las decisiones políticas fundamentales, el capítulo económico de la ley fundamental constituye las bases en torno a las cuales se equilibran y armonizan las garantías individuales y los derechos sociales.

La rectoría estatal que deriva originalmente del artículo 27 y que se actualiza en los artículos 25 y 26, implica que el Estado tiene a su cargo la dirección y orientación del desarrollo económico y social del país, responsabilidad que en algunos rubros es exclusiva —titularidad pública exclusiva en recursos naturales no renovables y funciones estratégicas no compartidas— y, en otras, que comparte con los sectores social y privado.

La economía mixta, como un sistema en que la libertad de empresa que contemplan los artículos 5o., 11, 16, 25 y 28 se articulan con las áreas estratégicas estatales reconocidas tanto en los artículos 25, 26, 27 y 28 en su fracción cuarta, conformando una economía de mercado intervenido de amplia gestión pública, privada y social.

La planeación democrática, como una técnica que racionaliza el instrumental jurídico-administrativo del gobierno federal, que *coordina* esfuerzos con las entidades federativas, y que *concierta* con los particulares y sectores sociales acciones y tareas de desarrollo económico y social en diálogo participativo, propio de un sistema que respeta y valora por sobre todo al hombre en su dimensión digna y libre.

Con base en esta trilogía conceptual orientada a materializar los derechos sociales de las mayorías, pasaremos en seguida a analizar los artículos que formalizan ese equilibrio no siempre estable en que evoluciona nuestro orden normativo y político.

En efecto, el artículo 25 refiere la atribución del Estado para planear, conducir y orientar la actividad económica nacional y para regular y fomentar las actividades que demande el interés general en un marco de libertades:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Señala, asimismo, la concurrencia de los sectores público, social y privado en el logro de los propósitos generales de desarrollo nacional, sujetándose al principio de legalidad, definiendo el marco de la llamada economía mixta: “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”.

Puntualiza la exclusividad del sector público para hacerse cargo de las áreas estratégicas, definidas en el artículo 28 constitucional; es decir, acuñación de moneda, correos, telégrafo; radiotelegrafía y comunicación por vía satélite, emisión de billetes a través del Banco de México; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. “El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalen en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan”.

Se señala también la participación en otras áreas de actividad económica que se califican de prioritarias, en las cuales implícitamente el sector público asume una función predominante pudiendo incorporar o asociar a los sectores social y privado.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándola a las modalidades que dicta el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Se consigna al sector social como integrante fundamental de la economía mixta y se reconoce la función social del sector privado, sujeta al interés público. Se dota así al Estado, de la responsabilidad y de los instrumentos para cumplir su rectoría en el desarrollo nacional para promover el bienestar y la seguridad generales.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas

de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

En el artículo 26 se establecen las facultades del Estado para planear el desarrollo nacional; así, organiza el Sistema Nacional de Planeación Democrática para imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural del país. Se señala que los fines del proyecto nacional contenido en la Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de planeación.

Precisa la participación como medio para recoger de los diversos sectores sociales las aspiraciones y demandas de la sociedad a fin de incorporarlas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de éste: "La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y los programas de desarrollo".

Se establece la jerarquía orgánica del Sistema Nacional de Planeación Democrática a partir del Plan Nacional de Desarrollo, del cual han de derivar los programas sectoriales de la administración pública federal y fija la obligatoriedad en el cumplimiento de éstos para el sector público, la coordinación con las entidades federativas, a través de los convenios únicos de desarrollo, y la concertación e inducción de las acciones de los particulares.

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se ejecutarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Por último, establece que el Congreso de la Unión intervendrá en el Sistema Nacional de Planeación conforme a la Ley de la materia: “En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley”.

Con respecto a la participación del Congreso de la Unión, debemos señalar que en el artículo quinto de la Ley de Planeación se señala que el presidente remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión, facultándose al mismo a intervenir formulando observaciones durante la ejecución, revisión y adecuación del mismo.

El artículo 28 constitucional

Dentro del bloque de reformas introducido en la Constitución se destaca la modificación al artículo 28 constitucional, que introduce el concepto de práctica monopólica, sin suprimir ni menguar el de monopolio, con objeto de abarcar y regular fenómenos oligopólicos y de concentración, con la consecuente protección de los ciudadanos y de los consumidores:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Se introducen las bases para regular el abasto y los precios, así como para imponer aquellas limitaciones que eviten intermediaciones innecesarias o excesivas que provocan el alza de los precios:

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Se delimita con precisión el ámbito exclusivo del sector público y los alcances de la participación del Estado:

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismos descentralizados del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Por lo que se refiere a la prestación del servicio público de banca y crédito, si bien no se define como área estratégica y en consecuencia, no se determina constitucionalmente la propiedad y el control absoluto del gobierno federal, es definida por el párrafo quinto del propio artículo 28 como exclusividad del Estado a través de instituciones que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 2o., ya especifica, a saber: “las sociedades nacionales de crédito”. Que dicho servicio no haya sido listado en el párrafo constitucional anterior, ha permitido poner a disposición de los particulares la intervención de hasta un 34% del capital de la banca múltiple expropiada, mediante certificados de aportación patrimonial serie “B”, con la restricción de que éstos no sean adquiridos en más del 1% por inversionista, persona física o moral, individualmente determinado.

Finalmente, conviene señalar que la Constitución, desde el punto de vista económico, respeta y acepta en todo momento la presencia de los particulares en tareas de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios. En efecto, el artículo 5o. es expreso en respetar la libertad de los ciudadanos a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por otra parte, en el antes citado artículo 25 se reconoce expresamente a los sectores social y privado como sujetos fundamentales en las tareas del desarrollo nacional; en el propio artículo 26 se establece el mecanismo de la concertación como el más idóneo para regular las relaciones entre los sectores privado y social con el gobierno federal; en la misma dirección debemos mencionar tanto el artículo 27 que expresamente reconoce a nivel de garantía individual el derecho a la propiedad privada, como el 28, en el que alienta una economía de mercado o libre competencia y sancionaba los monopolios y prácticas monopólicas tipificadas como deformaciones de las economías de mercado.

Una síntesis de los preceptos constitucionales que conforma la economía mixta que establece el código fundamental vigente sería:

1. Estatuye un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, incluyendo los de producción, pero condiciona y limita la propiedad privada en atención al interés público.

2. Establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes (artículo 27).

3. Instaure un control directo —y hasta exclusivo y no concesionable— del poder público sobre ciertas actividades o cometidos; áreas estratégicas (artículos 27 y 28).

4. Garantiza una serie de derechos individuales y sociales de libertad económica, pero condiciona y limita su ejercicio por el interés público (artículos 5o. y 11).

5. Define la rectoría del Estado en el sistema económico para alcanzar un desarrollo integral (artículo 25).

6. Convoca a las tareas del desarrollo a los sectores público, social y privado tipificando a nivel constitucional el esquema de economía mixta (artículo 25, párrafo tercero).

7. Faculta al Estado para planificar democráticamente el desarrollo económico y social (artículo 26).

8. Postula una economía de mercado competitivo que rechaza los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y acaparamiento de artículos de consumo necesario y otras prácticas desleales atentatorias a la libre concurrencia (artículo 28).

9. Acepta, con carácter excepcional, los monopolios estatales en áreas estratégicas en las que se incluyen el servicio público de banca y de crédito (artículo 28).

10. Finalmente, atribuye al poder público, a través de sus diversos órganos, una serie de facultades para intervenir en la economía con objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando: “el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación” (artículo 27, párrafo tercero).

III. LA LEGISLACIÓN ECONÓMICA SECUNDARIA

Para poner en práctica el marco constitucional económico antes descrito nuestro país ha desplegado una prolífera legislación secundaria que para efectos de esta ponencia sucintamente resumimos. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal distribuye las funciones de rectoría y planeación estatal en dieciocho secretarías de Estado, de las cuales destacan las secretarías de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hídricos, de Comercio y Fomento Industrial, de Minas e Industria Paraestatal y de la Contraloría General de la Federación. Estas dependencias centralizadas que integran la estructura del Poder Ejecutivo tienen a su cargo el manejo de los instrumentos de política económica que se articulan al Plan Nacional de Desarrollo que sexenalmente se plantea por las administraciones en turno. Recordemos que los Planes de Desarrollo son instrumentos

que elabora el Poder Ejecutivo recogiendo las aspiraciones y necesidades de la sociedad civil y que pone en práctica bajo un esquema jurídico que establece la Ley General de Planeación, en donde se concretan elementos de *obligatoriedad* presupuestal para el sector público, *coordinación* a través de los Convenios Únicos de Desarrollo (CUD) con las treinta y dos entidades federativas y de *concertación* a través de convenios pactados con los sectores social y empresarial, todo lo cual en un marco legal objetivo y transparente. El control de la planeación democrática está a cargo de las secretarías globalizadoras, Programación y Presupuesto y Hacienda y Crédito Público. En cuanto a los servidores públicos encargados de ejecutar las tareas de planeación y rectoría estatal, una ley, la de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actúan como equilibrio y garantes ante la sociedad civil.

De este marco macrojurídico derivan legislaciones generales y federales de contenido económico fundamentales. En efecto, del artículo 27 constitucional, precepto fundamental que establece la propiedad pública exclusiva en los recursos naturales no renovables, surgen las leyes del Petróleo, de Servicio Público de Energía Eléctrica, General de Bienes Nacionales, Federal de Reforma Agraria, Federal de Aguas, Reglamentaria en Materia Petroquímica, Reglamentaria en Materia Minera, etcétera.

Por su parte, del artículo 25 de la carta fundamental se derivan leyes como la que Promueve la Inversión Mexicana y Regula la Extranjera, la del Registro de Transferencia de Tecnología, la de Invenciones y Marcas, la de Fomento a la Microindustria, la Federal de Metrología y Normalización, y en general normas que permiten el funcionamiento de la economía mixta.

En cuanto al artículo 26, la Ley General de Planeación implementa el sistema de planeación democrática, según mencionamos anteriormente.

Pero al universo de las leyes de contenido económico se suma un conjunto de disposiciones administrativas que emanadas del poder administrativo que la carta fundamental entrega al Ejecutivo Federal y que vía reglamentos, acuerdos, decretos y circulares, permiten a los responsables de la política económica enfrentar las coyunturas económicas nacionales e internacionales con agilidad y oportunidad. La concentración de funciones administrativas en desmedro de las funciones legislativas en el ámbito económico se presenta con nitidez en nuestro derecho económico, pues las leyes con toda la ritualidad formal han quedado para regular las estructuras, mientras las normas ejecutivas se han ampliado para enfrentar las coyunturas que exigen cada vez más respuestas rápidas y oportunas.

Ejemplos de estos instrumentos los encontramos en el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley Aduanera, el Acuerdo que Regula

la Industria Maquiladora, y los decretos que establecen las tarifas aduaneras de importación y exportación y los decretos que regulan el control de cambios.

IV. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO

1. *Generalidades*

El comercio exterior constituye uno de los sectores estratégicos de la economía nacional, y su importancia ha gravitado con fuerza en los últimos años, a causa de la severa crisis económica que México ha enfrentado a partir de la década de los ochenta. Superado el modelo de desarrollo estabilizador que fincó el crecimiento en el mercado interno y que propició un aparato productivo antiexportador, el país abrió sus horizontes a la competencia externa y cerró los mecanismos proteccionistas que lo habían caracterizado. La crisis del mercado petrolero, el cierre del financiamiento externo y las exigencias del servicio de una deuda externa cuantiosa, orillan al gobierno federal a buscar mercados para productos no tradicionales y abrir las fronteras a materias primas, insumos y manufacturas extranjeras como una forma de hacer competitivas y eficientes a las empresas nacionales. Es así como de un país monoexportador de hidrocarburos, México se transforma en los últimos cuatro años en un país pluriexportador de manufacturas e insumos, rubros éstos que alcanzan en 1988 a un 45% de las exportaciones totales, superando al petróleo y otros productos básicos (café, plata, algodón, cacao, etcétera). Este cambio significativo se ha dado con base en una política comercial abierta que siguiendo los postulados del GATT, está permitiendo efectuar el cambio estructural que moderniza a la planta productiva, lejos de paternalismos proteccionistas subsidiados por el gobierno federal y los propios consumidores.

En el orden jurídico, la nueva política comercial ha requerido de cambios sustanciales, cambios que han afectado los instrumentos aduaneros, cambiarios, fiscales y financieros, encuadrados todos en principios y normas vigentes en el comercio internacional contemporáneo.

2. *El marco constitucional*

El manejo de la política de comercio exterior, es decir, de la política comercial externa, corresponde al gobierno federal, según el artículo 131 de la carta fundamental, que a la letra dice:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cual-

quiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

1. En su primer párrafo se refiere al comercio exterior. La Federación lo regula a través de las leyes fiscales (tarifas de los impuestos generales de importación y exportación), que tienen un doble objeto: impulsar la producción interna y regular la exportación, especialmente de los llamados productos de mercado internacional, como son los metales preciosos, petróleo, azúcar, café, etcétera. Independientemente de esto, el fin inmediato de la facultad de gravar con impuestos las mercancías es el cobro de los mismos.

2. Establecer también como derecho exclusivo de la Federación, reglamentar y hasta prohibir que viajen por territorio nacional cierta clase de productos. Se trata de una facultad de policía, y su objeto es proteger la seguridad interior.

3. Prohíbe a la Federación, en su calidad de gobierno local del Distrito, gravar con impuestos el tránsito de mercancías, en la misma forma a como lo hizo para los estados en las fracciones VI y VII del artículo 117 constitucional.

4. El segundo párrafo —adición de 28 de marzo de 1951— otorga al Ejecutivo la facultad para legislar en materia de impuestos, referido al comercio exterior, con el propósito de regular la economía nacional, siempre que el Congreso haga la debida delegación. Estas facultades se otorgaron al Poder Ejecutivo a fin de dotarlo de un instrumento necesario para decretar el aumento o disminución de impuestos a los productos de importación o exportación, según lo impongan las necesidades económicas del momento, pues en nuestros días existe una gran dependencia mutua de carácter comercial entre todos los Estados del mundo.

Estos mandatos tienden a salvaguardar la estabilidad y el progreso de la economía nacional en beneficio del pueblo de México.

3. *Legislación secundaria*

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, se han expedido cuatro leyes secundarias.

1. La Ley del Impuesto General de Exportación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de febrero de 1988.

2. La Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de febrero de 1988.

Estas leyes incorporan a la nomenclatura mexicana el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, instrumentos de unificación merciológica impulsada por el Consejo de Cooperación Aduanera y el GATT y que Estados Unidos incorporará a su TSUS el 1o. de enero de 1989.

3. La Ley Aduanera, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1984, instrumento que regula el procedimiento administrativo de las importaciones y exportaciones.

4. La Ley de Comercio Exterior, reglamentaria del artículo 131 de la Constitución, en la que se regula la competencia del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior, competencia que ejerce la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en colaboración con la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, instancia intersecretarial de carácter consultivo.

Tanto la Ley Aduanera como la de Comercio Exterior están dotadas de reglamentos que detallan el funcionamiento de dichos cuerpos normativos.

Sobre la Ley de Comercio Exterior, el doctor Ruperto Patiño Manffer suministrará más elementos de análisis.